

# **LA INTERVENCIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: PROPUESTA PARA SU ADAPTACIÓN COMO AUDITORÍA INTERNA**

POR

M.<sup>a</sup> JOSÉ CABALEIRO CASAL\* y SILVIA RUIZ BLANCO\*\*

## **RESUMEN**

La auditoría interna constituye uno de los elementos clave para agregar valor a las actividades de cualquier organización, mediante la consecución de una mayor eficacia y eficiencia de las operaciones que ésta desarrolla. En España, las sociedades cooperativas disponen, según la legislación vigente, de un órgano de control interno, obligatorio en la mayoría de los casos, denominado intervención.

El objetivo de este trabajo es analizar la naturaleza y funciones que las leyes actuales confieren a la intervención, así como identificar su grado de proximidad con la auditoría interna. A partir de la existencia de este órgano, se propone su posible adaptación a las características y funciones de la auditoría interna, para que resulte útil tanto como mecanismo de gestión como de control para los socios. Este análisis se realiza teniendo en cuenta las particularidades de la sociedad cooperativa como empresa de participación y, por tanto, la coincidencia en la figura del socio de más de uno de los agentes que intervienen en el proceso empresarial.

## **ABSTRACT**

The internal audit constitutes one of the key elements to add value to the activities of any organization, through the attainment of a greater efficiency and efficiency of the operations that this develops. In Spain, the cooperative societies have, according to the outstanding legislation, an organ internal control, obligatory in most cases, designated intervention.

---

\* Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Vigo. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

\*\* Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Vigo.

The objective of this work is to analyze the nature and functions that the current laws confer to the intervention, as well as to identify their/its/your/his degree of proximity with the internal audit. As of the existence of this organ, is proposed their/its/your/his possible adjustment to the characteristics and functions of the internal audit, so that results useful so much as management mechanism as from control for the associates. This analysis is accomplished taking into account the particularities of the cooperative society as participation company and, by so much, the coincidence in the figure of the associate of more than one of the agents that intervene in the entrepreneurial process.

## 1. INTRODUCCIÓN

La existencia de un departamento de auditoría interna, como una función de control en las organizaciones, es una realidad cada vez más frecuente, especialmente en las grandes entidades, sean éstas privadas o públicas. Como señala HEVIA VÁZQUEZ<sup>1</sup>, la implantación de un departamento de auditoría interna, independiente de la estructura jerárquica y operativa, se ha desarrollado paralelamente al incremento en la complejidad de los sistemas administrativos y de gestión de empresas, a su creciente dimensión, a la mayor delegación de funciones, así como a la ampliación a escala mundial de las comunicaciones.

Siguiendo la definición propuesta por The Institute of Internal Auditors, la auditoría interna es «...una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección»<sup>2</sup>.

La Teoría de la Agencia proporciona una justificación teórica a la necesidad de establecer la auditoría interna como mecanismo de control en las empresas, con el fin de reducir o eliminar las asimetrías de información, así como los conflictos entre quienes gestionan los recursos (agentes) y quienes los aportan (principales). Estas circunstancias no son ajenas a la sociedad cooperativa, ya que:

---

<sup>1</sup> HEVIA VÁZQUEZ, E. *Manual de auditoría interna. Enfoque operativo y de gestión*. Barcelona: Ediciones Centrum Técnicas y Científicas, 1989, p. 3.

<sup>2</sup> THE INSTITUTE OF INTERNAL AUDITORS. *IIA Professional Practices Framework. Definición de la auditoría interna*. Disponible en Internet: <http://www.theiia.org>. Fecha de consulta 18 de enero de 2002.

1. Como empresa, necesita definir estrategias que le permitan competir en el mercado, entre las cuales la búsqueda de un mayor y mejor tamaño se presenta como una alternativa muy válida y, como sociedad cooperativa, este mismo objetivo deriva de la aplicación del sexto principio cooperativo, intercooperación<sup>3</sup>.
2. La coincidencia en la figura del socio de más de uno de los agentes partícipes en el proceso empresarial incorpora una clara diferenciación respecto a otras estructuras societarias en lo que se refiere a las relaciones que entre ellos se establecen, afectando a los flujos informativo-decisionales, a los financieros y a los reales<sup>4</sup>.
3. Aunque las sociedades cooperativas son organizaciones en las que sus socios participan democráticamente en la gestión, la necesidad de dotarla de profesionalidad conduce a la separación entre principal y agente, de tal forma que el enfoque de la Teoría de la Agencia puede ser aplicado a las sociedades cooperativas, como también han manifestado COQUE, DÁVILA y MATAIX<sup>5</sup>.

A diferencia de las sociedades capitalistas convencionales, en las que no existe obligación legal, en las sociedades cooperativas la normativa actual establece la posibilidad u obligación de crear un órgano de intervención o control, que podría asumir las funciones que, en términos generales, son asignadas a la auditoría interna<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de Sociedades Cooperativas. En: *XIX Congreso Internacional del CIRIEC*. Valencia: CIRIEC, 1992, p. 419-442, p. 420.

<sup>4</sup> Véase: BEL DURAN, P. *Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Madrid: CIRIEC- España, 1997.

<sup>5</sup> COQUE MARTÍNEZ, J.; DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA, R.; MATAIX ALDEANUEVA, C. Teoría sobre gobierno de cooperativas frente a experiencia en los Andes Orientales colombianos. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 71-90, p. 72.

<sup>6</sup> En las sociedades cooperativas de gran dimensión puede plantearse la posibilidad de crear, además, un comité de auditoría, formado por consejeros independientes, como se recomienda, para las sociedades cotizadas en España. Véase: COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE UN CÓDIGO ÉTICO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES. *El Gobierno de las sociedades cotizadas. Código del Buen Gobierno (Informe Olivencia)*. Madrid: CNMV, 1997.

En su lugar, podría crearse un consejo consultivo, como proponen:

SIERRA MOLINA, G.; ORTA PÉREZ, M.; PÉREZ LÓPEZ, J.A. Una nueva posibilidad de relación entre la auditoría externa e interna: el consejo consultivo. En: *IX Encuentro ASEPUC*. Las Palmas de Gran Canarias: ASEPUC, 2000, p. 645-651.

Por ello, el objetivo de este trabajo es analizar cómo el carácter de empresa de participación de la sociedad cooperativa y la diversidad de normas legales que le son de aplicación condicionan cualquiera de los aspectos relativos al órgano de intervención, del mismo modo que también afectan a cualquier otra cuestión relativa a la generación, gestión y control de la información económico-financiera. Para ello, como punto de partida para conocer el estado actual de la función de control ejercida internamente, se lleva a cabo una revisión de los aspectos que sobre la materia se recogen en las distintas leyes vigentes en España. Como resultado, se deducirán aquellas cuestiones que puedan ser susceptibles de mejora y que son tenidas en cuenta en el diseño de la alternativa propuesta.

## 2. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL: LEY ESTATAL Y LEYES AUTONÓMICAS

La sociedad cooperativa está legislada por la Administración del Estado. No obstante, la Constitución Española no reserva competencia exclusiva en materia de sociedades cooperativas al Estado español, según se recoge en su artículo 149<sup>7</sup>. Este hecho ha dado lugar a que a medida que se iban configurando las diferentes Comunidades Autónomas, éstas asumieran dicha competencia en el posterior desarrollo de sus Estatutos de Autonomía, haciendo posible la regulación autonómica.

En la actualidad, las Comunidades Autónomas que no disponen de legislación específica están reguladas por la Ley General<sup>8</sup>. Sin embargo, cuentan con legislación propia en materia de sociedades cooperativas las Comunidades Autónomas de Cataluña<sup>9</sup>, Euskadi<sup>10</sup>, Valencia<sup>11</sup>,

---

<sup>7</sup> ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *BOE*, n.º 311-1, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>8</sup> ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *BOE*, n.º 170, de 17 de julio.

<sup>9</sup> CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. *D.O.G.C.* de 2 de marzo.

<sup>10</sup> EUSKADI. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. *B.O.P.V.* de 19 de julio. EUSKADI. LEY 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de cooperativas de Euskadi. *B.O.P.V.* de 1 de agosto de 2000.

<sup>11</sup> VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *D.O.G.V.*, n.º 3275, de 30 de junio de 1998.

Navarra<sup>12</sup>, Extremadura<sup>13</sup>, Galicia<sup>14</sup>, Aragón<sup>15</sup>, Madrid<sup>16</sup> y Andalucía<sup>17</sup>.

La ausencia de una única legislación, así como sus reiteradas modificaciones, dificulta la creación y posterior funcionamiento de las sociedades cooperativas y su desarrollo, por cuanto conduce al desconocimiento de la legislación aplicable en determinados casos, a la falta de concordancia en cuanto a la terminología utilizada al tratar idénticos aspectos (concepto de sociedad cooperativa, tipos de sociedades, clases de socios, intervención, etc.) o a la falta de exactitud respecto al ámbito territorial de aplicación de las normas autonómicas<sup>18</sup>.

En este sentido, respecto al tema objeto de este trabajo, la intervención, ha de ser analizada teniendo presente las particularidades que la legislación le confiere. Se hace necesario, por tanto, la remisión a los múltiples textos legales en todos aquellos aspectos específicos que sobre esa materia se tratan, por lo que cabría cuestionarse hasta qué punto no resultaría más adecuada la existencia de una Ley marco que condicionase los aspectos genéricos básicos de estas empresas, con el fin facilitar el desarrollo de su actividad, en su sentido más amplio, en cualquiera de las Comunidades Autónomas que componen el Estado español<sup>19</sup>.

### 3. ASPECTOS LEGALES DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

La intervención en las sociedades cooperativas se define como un órgano de administración que depende directamente de la asamblea

---

<sup>12</sup> NAVARRA. LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. *BOE*, n.º 245, de 10 de octubre.

<sup>13</sup> EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. *BOE*, n.º 128, de 26 de mayo.

<sup>14</sup> GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *D.O.G.*, n.º 251, de 30 de diciembre.

<sup>15</sup> ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *BOE*, n.º 23, de 27 de enero.

<sup>16</sup> MADRID. LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *B.O.C.M.*, n.º 87, de 14 de abril.

<sup>17</sup> ANDALUCÍA. LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. *BOE*, n.º 107, de 5 de mayo.

<sup>18</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, p. 207-234, p. 216.

<sup>19</sup> No es objeto de este estudio tratar estos aspectos legales. Sin embargo resulta incoherente, incluso conflictivo en algunos casos, el diferente tratamiento legal de as-

general y que tiene como función principal el control de la información económico-financiera, además de aquellas otras que puedan establecer los estatutos.

Se trata de un órgano social cuya obligatoriedad depende de la legislación aplicable. Su constitución es necesaria atendiendo a todas las leyes, salvo para las sociedades cooperativas a las que sea de aplicación la Ley valenciana. Por otra parte, en el caso de la legislación catalana y aragonesa, no es obligatorio para las sociedades cooperativas de trabajo asociado con menos de cinco socios, y en el País Vasco, tampoco lo es en aquellas empresas con menos de cien socios.

En los apartados siguientes, se analizan los principales aspectos legales del órgano de intervención, también denominado comisión de vigilancia o comisión de control de la gestión, según las distintas leyes aplicables en España<sup>20</sup>, distinguiendo los aspectos relacionados con el nombramiento y composición del órgano de intervención, por una parte, y sus funciones, por otra.

### 3.1. Nombramiento y composición

En las consideraciones relativas al nombramiento de los interventores, existe una gran disparidad de criterios<sup>21</sup>. Con respecto al número de interventores (Tabla 1), la legislación que fomenta en mayor medida la autorregulación es la Ley de Cooperativas de Galicia, ya que no establece ningún mínimo, máximo o condición sobre esta cuestión, decisión que debe ser tomada por los socios y recogida en los Estatutos. En las normas legales de Navarra y Aragón sólo se exige que sea un número impar. Tampoco se fijan

---

pectos fundamentales relativos al funcionamiento y composición de este órgano, que pueden llegar a condicionar su operatividad.

<sup>20</sup> La palabra intervención tiene múltiples acepciones, según la Real Academia Española. Entre ellas, algunas de carácter informativo relacionadas con el control, como fiscalizar, vigilar o, en el caso de las cuentas, censurar y examinar; y otras de carácter ejecutivo, como *imponer una autoridad el libre ejercicio de funciones*, (...), *intermediar*, (...), *dirigir*, *limitar o suspender una autoridad el libre ejercicio de funciones o actividades*, etc.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, 21.<sup>a</sup> ed., Madrid: Real Academia Española, 1994, p. 1182. Por lo tanto, se trata de un término que puede inducir a confusión por lo que resultan más apropiadas las expresiones con las que se le denomina en el País Vasco y Valencia.

<sup>21</sup> El único elemento común en todos los casos es el hecho de que los interventores sean nombrados por la asamblea general mediante votación secreta, excepto en el caso de la Ley catalana, en la que no se hace mención al carácter secreto de dicha votación.

límites en la Ley de Cooperativas del Estado, sin embargo el número de interventores no puede ser superior al de miembros del Consejo Rector.

En las restantes legislaciones autonómicas se establecen cotas al número de interventores. Concretamente Cataluña, Extremadura y Madrid establecen únicamente un límite máximo; País Vasco y Andalucía fijan un solo límite, el mínimo, y Valencia establece ambos, definiendo así un rango delimitado.

Un elemento a destacar es la posibilidad de nombrar entre los interventores a expertos independientes no socios, con la finalidad de dotar a este órgano de mayores garantías de independencia, calidad técnica y profesionalidad. En este sentido, salvo en el caso de Extremadura, en cuya legislación se determina que todos los interventores han de ser socios, en el resto de Comunidades Autónomas o bien no existe referencia al respecto<sup>22</sup>, o bien se impone un número máximo de interventores externos<sup>23</sup> (Tabla 1).

La incorporación de interventores externos está en consonancia con el aumento de la profesionalidad que, recientemente, se está produciendo en las personas que deben desempeñar tareas técnicas. No debe entenderse tal situación contraria al mantenimiento de los principios de gestión democrática y autonomía, siempre y cuando los socios estén al corriente de los objetivos y prácticas que éstos llevan a cabo.

En cuanto al período que debe abarcar el mandato, cabe destacar que sólo en la legislación del País Vasco puede ser decidido libremente por la asamblea general, con la única limitación de que no coincida con el período de mandato del Consejo Rector. En la restante normativa, el mínimo oscila entre uno y tres años, mientras que el máximo, entre tres y seis años (Tabla 1). Resulta frecuente la posibilidad de establecer mandatos reducidos a un solo año (como en Cataluña, Navarra, Extremadura y Madrid) o a dos años (que es el caso de Galicia, Aragón y Andalucía).

Con carácter general, las distintas legislaciones establecen que los miembros de la intervención están sometidos a las mismas incompatibilidades que los del Consejo Rector, a excepción de la Ley de Madrid, que tan sólo establece que el cargo de interventor es incompatible con el de miembro del Consejo Rector, lo cual es común al resto de las legislaciones, y en la Ley de Valencia, en la que no se especifica nada al respecto.

---

<sup>22</sup> Es el caso de Cataluña, Valencia, Navarra y Aragón.

<sup>23</sup> Se trata de la legislación de las Comunidades del País Vasco, Galicia, Madrid, Andalucía, así como la del Estado.

TABLA 1  
NOMBRAMIENTO DE LOS INTERVENTORES

Ley de Cooperativas	Nº de interventores	Interventores no socios	Período del mandato
Cataluña	[1-3]	—	[1-4] no reelegibles
País Vasco	[3- ]	No más del 50% de interventores	No coincidentes con el mandato del Consejo Rector
Valencia	[3-7]	—	[3-6]
Navarra	[1- ], impar	—	[1-3]
Extremadura	[1- 4]	Ninguno	[1-4]
Galicia	[1- ]	Uno, cuando haya más de un interventor	[2-6]
Aragón	[1- ], impar	—	[2-4]
Madrid	[1-6]	No más de un tercio del número total de interventores.	[1-3]
Andalucía	[1- ] si socios <50 [3- ] si socios >=50 Impar	No más de un tercio del número total de interventores.	[2-6]
Estado	No superior al número de miembros del Consejo Rector.	No más de un tercio del número total de interventores.	[3-6]

A modo de recapitulación de la información anterior, se puede deducir la diferente composición cuantitativa y cualitativa que pueden adoptar los órganos de intervención o control de las sociedades cooperativas según sean de una u otra Comunidad Autónoma.

### 3.2. Funciones del órgano interventor

En todas las legislaciones se establece como función básica la revisión, censura o fiscalización de la información contable que debe ser presentada ante la asamblea general para su aprobación, estableciéndose para ello la obligación de emitir un informe en el que se recojan las conclusiones del trabajo realizado.

En el caso de las legislaciones de Cataluña, Navarra, Extremadura, Aragón, Madrid, Andalucía y la del Estado, ésta es la única función contemplada. En la legislación de Valencia, el comité de control de la gestión tiene competencias sobre el conjunto de la actividad de la sociedad para verificar el cumplimiento de las políticas marcadas por la



dirección (Tabla 2), haciendo referencia asimismo al carácter consultivo y de apoyo a la dirección.

En las leyes del País Vasco y de Galicia, además, se señalan otras competencias no estrictamente de control (Tabla 2). Concretamente, en el caso del País Vasco, la intervención tiene ciertas funciones ejecutivas, pudiendo suspender a los administradores que incurran en alguna prohibición o incompatibilidad legalmente establecidas, tomando las medidas oportunas hasta la celebración de la Asamblea General.

TABLA 2  
FUNCIONES DEL ÓRGANO DE INTERVENCIÓN

<p>Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 48.5.</p>	<p><i>La presentación de un informe sobre la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados y los demás documentos contables que hayan de someterse preceptivamente a la Asamblea General para su aprobación».</i></p>
<p>Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, art. 53.1.</p>	<p>a) <i>La revisión de las cuentas anuales y emisión de un informe preceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas, antes de que sean presentadas a la Asamblea General. La censura de las cuentas anuales antes de la presentación a la Asamblea general mediante informe emitido al efecto, así como sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdida, salvo que la cooperativa viniese obligada a auditarse externamente.</i></p> <p>b) <i>La revisión de los libros de la cooperativa.</i></p> <p>c) <i>La convocatoria de junta de la Asamblea General, cuando lo estime necesario en interés de la cooperativa y cuando los administradores hubiesen desatendido los plazos establecidos.</i></p> <p>d) <i>La supervisión y calificación de la idoneidad de los escritos de representación, y resolver dudas sobre éstos la materia.</i></p> <p>e) <i>La impugnación los acuerdos sociales en los casos previstos en la Ley.</i></p> <p>f) <i>Informar a la Asamblea General sobre aquellas cuestiones que hubiese sometido a su consideración.</i></p> <p>g) <i>Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los restantes órganos, realizado por la Asamblea General.</i></p> <p>h) <i>Suspender a los administradores que incurran en alguna de las causas de incapacidad o</i></p>

(Sigue)

(Continuación)

	<i>prohibición y adoptar las medidas necesarias hasta la celebración de la Asamblea General.</i>
Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, art. 50.	<i>El examen de la marcha de la Cooperativa de las directrices generales y de las decisiones concretas adoptadas por el Consejo Rector, el Consejero Delegado o Comisión Ejecutiva y el Director, con el fin de advertir a éstos sobre su conformidad o no conformidad con la política fijada por la Asamblea General y los criterios de una buena gestión empresarial y de informar, en el momento que consideren oportuno, a la Asamblea General.</i>
Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, art. 40.	<i>La emisión de un informe escrito y detallado, conjunto en caso de acuerdo, y por separado, en caso contrario, sobre la gestión de la empresa, que presentarán a la Asamblea General al cierre de cada ejercicio económico, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la Asamblea.</i>
Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, art. 44.	<i>La censura de las cuentas anuales, antes de su aprobación por la Asamblea General, emitiendo un informe escrito.</i>
Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, art. 54.	<p>a) <i>La censura de las cuentas anuales antes de su aprobación por la Asamblea General, mediante informe emitido al efecto, así como sobre la propuesta de distribución de los excedentes o de imputación de las pérdidas. La función de censura de cuentas no es obligatoria cuando la sociedad cooperativa esté obligada a auditarse externamente.</i></p> <p>b) <i>La convocatoria de la Asamblea General en aquellos casos previstos en la Ley.</i></p> <p>c) <i>El control de la «llevarza» de los libros de la sociedad.</i></p> <p>d) <i>La solicitud al Consejo Rector de aquellas informaciones sobre la marcha de la cooperativa que estimen oportunas en el ejercicio de su función. Información a la que debe tener acceso todo socio, tal y como se contempla en el artículo 23.2.e) de la Ley.</i></p> <p>e) <i>La decisión sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación en las Asambleas Generales.</i></p> <p>f) <i>La impugnación ante la Asamblea General de la valoración de los bienes o derechos como aporta-</i></p>

(Sigue)

(Continuación)

	<i>ción al capital social, acordada por el consejo rector.</i>
Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, art. 44.	<i>La presentación de un informe escrito sobre la memoria explicativa de la gestión, balance y cuenta de resultados y demás documentos contables a someter a la Asamblea General.</i>
Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, art. 46.	<i>Elaborar un informe sobre las cuentas anuales, si no son auditadas externamente</i>
Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, art. 67.1.	<p>a) <i>La revisión de las cuentas anuales y la emisión de un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que las cuentas anuales deban someterse a la auditoría externa.</i></p> <p>b) <i>La revisión de los libros de la cooperativa y la propuesta al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.</i></p> <p>c) <i>La información a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.</i></p>
ESPAÑA: LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 39.	<i>La censura de las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que exista obligación de auditoría externa.</i>

Una vez efectuada la revisión de los aspectos legales de la función interventora, interesa destacar aquellas cuestiones susceptibles de mejora y que se sistematizan en los puntos siguientes:

- a) *La imprecisión del significado y alcance de la función que, con carácter general, es común en todos los casos, denominada revisión o censura. Al no existir una definición explícita puede ser considerada similar a la auditoría de cuentas anuales, según se establece en la legislación vigente<sup>24</sup>, puesto que, salvo en Cataluña, Valencia y Navarra, en cuyas legislaciones no hay refe-*

<sup>24</sup> ESPAÑA. LEY 19/1988, de Auditoría de Cuentas. BOE, n.º 19, de 15 de julio, artículo 1.º

ESPAÑA. REAL DECRETO 1.636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas. BOE, n.º 308, de 25 de diciembre, art. 1.º

rencias expresas, esta función no es obligatoria cuando la sociedad ha de someter sus cuentas anuales a una auditoría externa.

- b) *Las diferentes funciones asignadas a la intervención en la legislación del País Vasco y Galicia.* En este sentido, es necesario destacar que además de la función de revisión y censura de cuentas, en estas leyes existen otras en las que, con carácter general, la intervención actúa como un órgano de apoyo a la Asamblea General y al Consejo Rector. Sin embargo, en el caso de la legislación vasca, destaca el hecho de que, aunque con carácter provisional, podría asumir competencias propias de la Asamblea General, puesto que pueden *suspender a los administradores que incurran en alguna de las causas de incapacidad o prohibición del artículo 42 y adoptar, en su caso, las medidas imprescindibles hasta la celebración de la Asamblea General.*
- c) *El carácter subsidiario de la función de censura de cuentas, puesto que ésta sólo es obligatoria cuando no lo sea la auditoría externa.* Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos es la única función legalmente reconocida, al margen de las que puedan ser definidas en los Estatutos, puede darse el caso de que si la sociedad cooperativa se audita externamente, el órgano de intervención carezca de funciones.
- d) *La ausencia de especificaciones claras respecto a sus relaciones con el resto de órganos de administración, especialmente con el Consejo Rector.* Aunque, desde el punto de vista de la organización la intervención es independiente de cualquier otro órgano de administración, sería conveniente definir con mayor precisión sus relaciones, ya que ha de ser el nexo de unión a través del cual fluya toda la información dentro de la empresa.
- e) *El carácter puntual de la intervención* en los casos en que se limita a la verificación de las cuentas anuales, pues su actuación se reduce al momento en que éstas son elaboradas. Destacar que en el caso de Valencia esta actuación puede entenderse con un carácter de continuidad, ya que el examen y revisión no se limita a las cuentas anuales.
- f) *Las escasas garantías de independencia y formación técnica, necesarias y fundamentales para un órgano de control.* Para salvar este inconveniente, en algunas legislaciones está prevista la incorporación de interventores no socios, aunque siempre representan un porcentaje minoritario del conjunto de los interven-

tores, salvo en el País Vasco, en donde los interventores no socios pueden representar el 50%, y en Galicia, para el caso concreto de que el número de interventores se limite a dos y uno de ellos sea externo.

A partir de estas consideraciones, se pretende reflexionar sobre los elementos fundamentales inherentes a la función interventora que deberían estar contemplados por la legislación vigente, para garantizar la existencia de mecanismos de control idóneos en las sociedades cooperativas.

#### **4. UNA PROPUESTA DE NORMALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

La propuesta de que la intervención asuma las competencias propias de un órgano de auditoría interna hace necesario que las diferentes legislaciones contemplen, con mayor o menor detalle, unos principios básicos, debiendo:

- a) *Asumir una función de control, actuando sobre el conjunto de las actividades de la empresa, no limitándose a los aspectos contables, estando especialmente dirigido a verificar el cumplimiento eficaz y eficiente de los sistemas de control interno elaborado por los administradores*<sup>25</sup>. Se entiende por sistema de control interno<sup>26</sup> el proceso efectuado por el Consejo de Administración (Consejo Rector, en las sociedades cooperativas), la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con la finalidad de proporcionar un grado de seguridad razonable respecto a la consecución de objetivos relacionados con la eficacia y eficiencia de las operaciones, la fiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables. Esta función de control, en

---

<sup>25</sup> Cabe señalar que en un principio la función de auditoría interna se limitaba al ámbito contable y financiero y, posteriormente, evolucionó para abarcar el conjunto de las operaciones de la organización, como indica:

ALMELA DÍEZ, B. *Control y auditoría internos de la empresa*. Madrid: Consejo General de Economistas, 1991, p. 155. Siendo deseable que se produjese también esta evolución en los órganos de intervención de las sociedades cooperativas.

<sup>26</sup> COOPERS y LYBRAND. *Los nuevos conceptos del control interno (Informe COSO)*. Madrid: Díaz de Santos, 1997, p. 16.

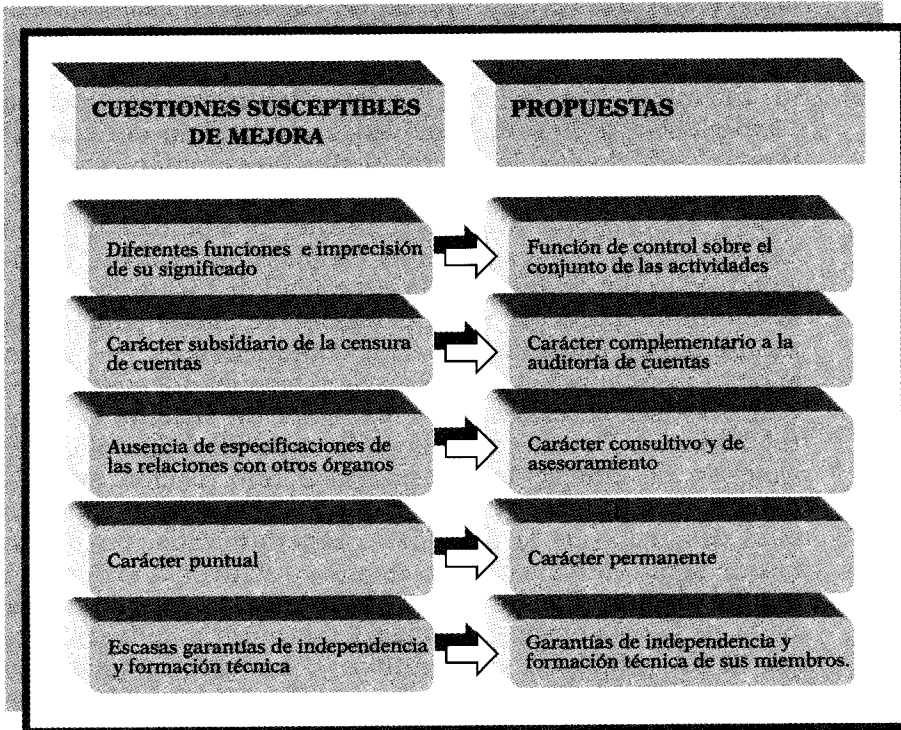
- la medida en que implica a todo el personal de la organización, fomenta el funcionamiento democrático de la sociedad cooperativa.
- b) *Definirse como una función complementaria y no subsidiaria de la auditoría de cuentas externa*, actuando como mecanismo de control de los distintos flujos de información que se generan en la empresa, estableciéndose una diferenciación nítida con la auditoría externa, cuya finalidad es verificar las cuentas anuales, es decir, la información contable externa.
  - c) *Tener carácter consultivo y de asesoramiento para la Dirección*, contando con su apoyo, puesto que su tarea ha de ser la de ofrecer una seguridad razonable de que el sistema de control interno funciona adecuadamente. En este sentido, su principal responsabilidad ha de ser la recogida de información y su evaluación, con el fin de elaborar propuestas para mejorar la gestión empresarial.
  - d) *Tener carácter permanente*, puesto que el control que debe ejercer la intervención de las sociedades cooperativas ha de garantizar el seguimiento continuo de la actividad de la empresa y no limitarse a un control posterior; una vez que las cuentas anuales están elaboradas.
  - e) *Estar integrada por personas que posean capacidad y experiencia profesionales, adecuadas para el ejercicio de sus funciones*, sean socios o no, ya que tal como se está planteando la intervención, en ningún caso puede suplantar las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

Los elementos anteriormente mencionados permiten definir la intervención en las sociedades cooperativas como un mecanismo para evaluar el sistema de control de la organización, con el fin de identificar deficiencias y proponer mejoras. Todo ello, sin olvidar que el auditor interno debe conseguir la necesaria implicación y coordinación de todo el personal de la organización, involucrado también en el sistema de control interno. Por ello, la consideración del factor humano es clave para el desarrollo de las funciones del interventor-auditor interno, de la misma forma que para el establecimiento del sistema de control interno<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> GONZALO ANGULO, J.A. Modelos de conducta gerencial y control a través de los costos. En: *Contabilidad y Finanzas para la toma de decisiones. Homenaje a Federico Leach Albert*. Zaragoza: Universidad, 1995, p. 142.

FIGURA 1  
PROPUESTAS PARA LA INTERVENCIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS



A partir de la propuesta de estos elementos básicos sobre la intervención, se hace necesario concretar las cuestiones relacionadas con el nombramiento y composición, por una parte, y las funciones, por otra.

### 3.3. Nombramiento y composición

Teniendo en cuenta el enfoque propuesto para el órgano de intervención en las sociedades cooperativas, los aspectos relacionados con el nombramiento y composición deben ser:

- a) Su nombramiento por la Asamblea General, tal y como se recoge en las distintas legislaciones actuales, dependiendo orgánicamente del más alto nivel, de modo que, además de

mantener el principio de la democracia en la gestión, se eviten posibles injerencias de otros órganos de administración que pudieran limitar la objetividad necesaria para desarrollar esta función, siendo ésta una de las cualidades básicas señaladas en el Código de Ética Profesional de los auditores internos<sup>28</sup>.

- b) Sus miembros han de tener la adecuada preparación técnica y experiencia profesional que exige el ejercicio del control interno<sup>29</sup>. En el caso de que los socios no cumplan esta condición, ha de admitirse la incorporación de interventores no socios, sin ninguna limitación previa, posibilidad que, en este momento, no se contempla en ninguna de las leyes vigentes. Para dar respuesta a la necesidad de formación, dando cumplimiento a las normas legales, se puede plantear la posibilidad de contratar expertos como asesores, con el fin de que diseñen, pongan en marcha y formen adecuadamente al personal necesario para mantener un sistema de control interno<sup>30</sup>. De esto se deduce la necesidad de aplicar el principio de educación, formación e información en esta materia, puesto que, a pesar de que los socios sean expertos en el desarrollo de la actividad cooperativizada, no tienen porqué serlo en los aspectos técnicos relativos a la función de intervención. Por otra parte, la formación interna de los socios de la cooperativa, además de permitir la aplicación de uno de los principios cooperativos, constituye un elemento de motivación individual y de identificación con la sociedad<sup>31</sup>.
- c) Independientemente de que sean socios, no debe limitarse el número de interventores, ni inferior ni superiormente, ya que, *a priori*, no existe un número óptimo, puesto que esta variable

---

<sup>28</sup> THE INSTITUTE OF INTERNAL AUDITORS. *IIA Professional Practices Framework. Código de Ética*. Disponible en Internet: [www.theiia.org](http://www.theiia.org). Fecha de consulta: 18 de enero de 2002.

<sup>29</sup> Que no puede limitarse a los conocimientos y formación inicialmente exigidos a los interventores, sino también a la formación permanente que deben recibir, como propone HEVIA VÁZQUEZ, E. *Opus cit.*, p. 37-40.

<sup>30</sup> MONLLAU JAQUES, T M. La normativa de control interno, ¿un freno a la implantación del SCI?. *Revista Técnica*, 3ª época, n.º 16, 2000, p. 46-53, p. 47, recomienda la contratación de auditores externos para la tarea de implantar el sistema de control interno y formar al personal responsable.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B.; CABALEARO CASAL, M.J. Tendencias actuales de la contabilidad directiva y su reflejo en los principios y valores cooperativos. *Técnica Contable*, n.º 587, 1997, p. 757-766, p. 763.



dependerá del tamaño, de la naturaleza y de la complejidad de las actividades que desarrolle la empresa. En este sentido, cabe destacar que sólo existe autonomía para decidir el número de interventores en la legislación gallega.

- d) En cuanto al período del mandato, atendiendo a un criterio de eficiencia, se debería establecer un número mínimo, que en nuestra opinión sería de tres años, al igual que el establecido legalmente para la auditoría de cuentas anuales. La función interventora, tal y como se ha propuesto, implica un conocimiento amplio sobre la actividad de la sociedad, que es difícilmente alcanzable si el mandato se limita a uno o dos años. En cuanto al límite máximo, parece conveniente establecer la adecuada rotación, de forma que el mandato no exceda de diez años<sup>32</sup>. De este modo, se propone un intervalo mínimo de tres años y máximo de diez, lo suficientemente amplio para dar cabida a diferentes criterios<sup>33</sup>.

De lo expuesto se desprende que el órgano de intervención ha de ser nombrado por la Asamblea General y sus miembros, cuyo número no debe estar limitado, han de contar con la adecuada preparación técnica y profesional, ejerciendo esta función durante un intervalo entre tres y diez años, condiciones que, en muchos casos, no están contempladas en las actuales leyes de sociedades cooperativas.

### 3.4. Funciones

Tratando de sistematizar las funciones que debe desempeñar el órgano de control o intervención en las sociedades cooperativas, resulta de aplicación la Norma 300 sobre el *Alcance del trabajo de auditoría*, emitida por The Institute of Internal Auditor<sup>34</sup>, en la que se indica que el auditor interno debe examinar y evaluar:

1. La fiabilidad e integridad de la información.

---

<sup>32</sup> HEVIA VÁZQUEZ, E. *Opus cit.*, p. 43.

<sup>33</sup> HEVIA VÁZQUEZ, E. *Opus cit.*, p. 43, propone que el mandato de los auditores internos esté comprendido entre cinco y siete años, y PALMERO GIMENO, V. *Auditoría interna para auditores externos*. Madrid: Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, 1996, p. 52, propone un período comprendido entre cuatro y ocho o nueve años.

<sup>34</sup> Disponible en Internet en: [www.theiia.org](http://www.theiia.org). Fecha de consulta: 18 de enero de 2002.

2. El cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos, leyes, normas y contratos.
3. Los medios de salvaguarda de los activos.
4. La utilización económica y eficiente de los recursos.
5. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para las operaciones o programas.

En definitiva, la intervención, entendida como una auditoría interna, debe servir de apoyo al Consejo Rector en las tareas de control. Esta función consultiva para proporcionar información con la finalidad de facilitar el control sólo es contemplada por la legislación de la Comunidad Valenciana; en el resto no se contempla explícitamente, pero tampoco se impide que la intervención asuma esta función.

Las funciones de la auditoría interna pueden ser clasificadas en dos grandes bloques<sup>35</sup>: el apoyo a la Gerencia y la función de vigilancia del sistema de control, estando ambas directamente relacionadas. Precisamente, la revisión y análisis del sistema de control interno justifican su existencia en las sociedades cooperativas. Resulta imposible detallar todas y cada una de las tareas a realizar, puesto que depende de sus características y complejidad, así como de las competencias atribuidas a este órgano. En cualquier caso, para poder especificar las tareas a desarrollar, es necesario definir un criterio lógico para deducirlas. Para ello, es necesario:

- En primer lugar, identificar claramente los componentes del sistema de control interno establecido. Estos elementos no siempre son comunes en todas las empresas, ya que no todas tienen las mismas necesidades de control.
- En segundo lugar, para cada uno de los componentes del sistema de control interno, establecer las tareas a desarrollar y la correspondiente asignación de responsabilidades. En este sentido, hay que tener en cuenta que, aunque el sistema de control interno debe ser diseñado por el Consejo Rector, el funcionamiento del mismo corresponde a todos los miembros de la sociedad y todos ellos asumen algún grado de responsabilidad sobre el mismo<sup>36</sup>.

Siguiendo estas pautas y tomando como referencia los cinco elementos que señala el informe COSO<sup>37</sup> (entorno de control, evaluación

<sup>35</sup> PALMERO GIMENO, V. *Opus cit.*, p. 34.

<sup>36</sup> COOPERS y LYBRAND. *Los nuevos conceptos del control interno (Informe COSO)*. Madrid: Díaz de Santos, 1997, p. 113.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, p. 20-112.

de riesgos, actividades de control, información y comunicación y supervisión), se pueden identificar algunas de las competencias concretas atribuibles a los interventores-audidores internos:

1. El *entorno de control*, que engloba aspectos como la integridad, valores éticos y profesionalidad de la sociedad, todos ellos directamente vinculados a las características cualitativas del capital humano de la empresa. Es inherente a la sociedad cooperativa, como empresa de participación, que todos y cada uno de sus miembros respeten y hagan respetar los valores contenidos en los principios cooperativos. En este sentido, pueden ser funciones a desarrollar por la intervención verificar y analizar el grado de cumplimiento de estos principios, así como poner de manifiesto cualquier desviación detectada.
2. El *análisis de riesgos*, consistente en la identificación y análisis de los factores que pueden afectar a la consecución de los objetivos, tomando las decisiones oportunas para gestionar estos riesgos. Se trata de una función de especial trascendencia en la que debe estar directamente implicado el Consejo Rector. No obstante, dependiendo del tipo de sociedad, podría resultar conveniente delegar parte de esta función en la intervención, entendida como auditoría interna.
3. Las *actividades de control* están definidas por las políticas y procedimientos que tienden a asegurar que se cumplen las directrices generales de la empresa. Algunas de estas actividades pueden ser el análisis y comparación de las previsiones con los resultados, los controles físicos de inventarios, el análisis de indicadores de gestión, etc. Estas funciones pueden ser realizadas por el personal de cada uno de los departamentos o áreas de la sociedad, si bien los resultados han de ser comunicados al interventor que, a su vez, mantiene adecuadamente informados a los principales órganos de administración. Cabe señalar que en las sociedades cooperativas su carácter de empresa de participación supone una mayor implicación de los socios en el desarrollo de estas tareas.
4. El *sistema de información y comunicación*. Es necesario establecer un sistema para «...identificar, recopilar y comunicar información pertinente en forma y plazo que permita cumplir a cada empleado con sus responsabilidades»<sup>38</sup>. Resulta necesario establecer una distinción entre la informa-

---

<sup>38</sup> COOPERS y LYBRAND: *Opus cit.*, p. 5-6.

ción interna, cuya prioridad es aportar los datos necesarios para la gestión, y la información externa, especialmente dirigida a los usuarios externos, con fines divulgativos. En este sentido, los interventores, actuando como auditores internos, podrían asumir competencias en materia de auditoría estratégica de gestión, consistente en evaluar, aplicando las técnicas de revisión y análisis propias de la auditoría, el plan estratégico, entendido éste como el «diseño de un futuro deseable y la invención de los medios para alcanzarlo»<sup>39</sup> y, como señala MALLO, dedicando especial atención a la información provisional, para identificar aquellos riesgos que puedan poner en peligro la continuidad de la empresa<sup>40</sup>. Respecto a la información externa, es conveniente que el interventor asuma funciones de control sobre la información contable y financiera, de forma similar aunque con un alcance distinto al de los auditores de cuentas externos, tratando de asegurar que los registros contables sean fidedignos.

5. El último elemento del sistema de control interno se refiere a la *supervisión*, es decir, a la evaluación que de forma continua, periódica o esporádica se pueda desarrollar respecto al control interno. Se trata de una función atribuida frecuentemente a los auditores internos, aunque en cualquier caso lo importante sería destacar que esta función no es un fin en sí misma, sino un medio para mejorar la gestión. Por ello, la supervisión y, en general, cualquier tarea de control, debe estar encaminada a proponer mejoras respecto a aquellos errores o irregularidades que puedan ser detectadas, así como comunicar, de forma oportuna a las partes implicadas, tanto la deficiencia como la propuesta alternativa.

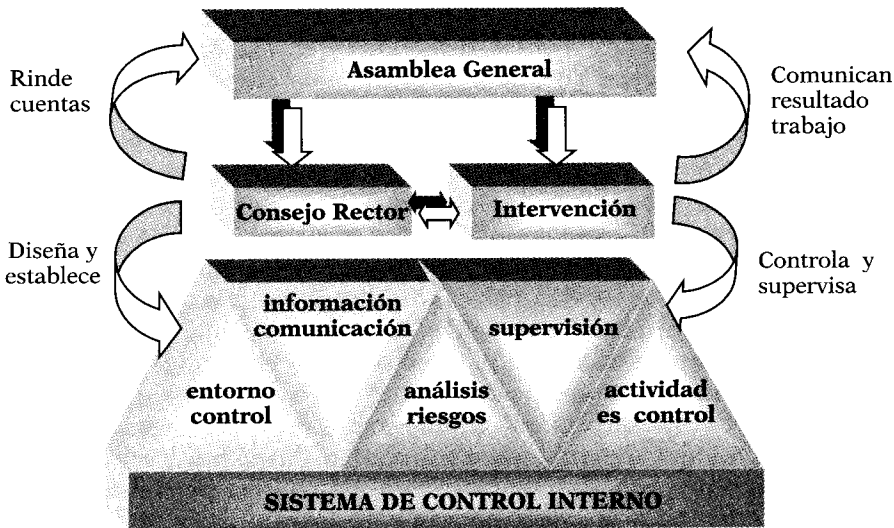
A modo de recapitulación, las funciones del órgano de intervención deben asimilarse a las de la auditoría interna adaptándose siempre a las necesidades particulares de cada empresa. En la Figura 2 se recoge gráficamente la propuesta planteada.

---

39 DE BLAS VARELA, F. De la auditoría de cuentas a la auditoría estratégica. *Revista Técnica*, 3.<sup>a</sup> época, n.º 10, 1997, p. 757-766, p. 31.

40 MALLO RODRÍGUEZ, C. La inevitable consideración de la auditoría estratégica de gestión dentro de la regulación legal de la auditoría de cuentas. En: *La Contabilidad y la Auditoría ante los próximos retos. VIII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*. Alicante: ASEPUC, 1998, p. 745-758, p. 757.

FIGURA 2  
RELACIONES DE LA INTERVENCIÓN CON OTROS ÓRGANOS



## 5. CONCLUSIONES

La existencia de un órgano de auditoría interna es una necesidad para cualquier organización en aras a conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión. En España, a pesar de ser una práctica habitual, no existe obligación legal de crear un departamento de auditoría interna en las sociedades capitalistas convencionales. A pesar de ello, son estas empresas, conjuntamente con las entidades públicas, en las que esta función ha experimentado un mayor desarrollo.

Las sociedades cooperativas disponen de un órgano de estas características, denominado generalmente *intervención*. No obstante, la diversidad de normas legales y la falta de homogeneidad entre ellas pueden ser un condicionante para que este órgano asuma las competencias propias de una auditoría interna. Concretamente, del análisis de las distintas leyes se deducen cuestiones tales como la imprecisión del significado y alcance de la función denominada revisión o censura, las diferentes funciones asignadas a la intervención, el carácter subsidiario de la función de censura de cuentas y la deficiente especificación de las relaciones con el resto de órganos de administración.

En consecuencia, la legislación actual no ofrece un perfil claro de lo que ha de ser la intervención en las sociedades cooperativas.

Por ello, parece necesario cubrir este vacío, tratando de adaptar la intervención a la función de auditoría interna. Con este objetivo se propone que debe asumir el control sobre el conjunto de actividades de la sociedad, función que, además, ha de ser complementaria y no subsidiaria de la auditoría de cuentas externa. Asimismo, se plantea la necesidad de que tenga carácter consultivo y de asesoramiento para la dirección de modo permanente y que esté integrado por personas que posean la capacidad y experiencia profesionales que un órgano de estas características precisa.

En cuanto a las funciones de este órgano deberían ser, con carácter general, las establecidas para la auditoría interna adaptadas las características propias de cada sociedad.

De lo expuesto se deduce que, a pesar de la existencia del órgano de intervención, determinadas cuestiones podrían ser mejoradas y, en este sentido, sería conveniente plantearse, desde las organizaciones representativas del movimiento cooperativo, la posibilidad de crear un organismo privado, de carácter cooperativo, que permitiese unificar los criterios para la implantación y desarrollo de la auditoría interna en estas empresas, independientemente de la legislación (autonómica o estatal) que sea de aplicación. Asimismo, este organismo cooperativo podría mantener importantes conexiones con el Instituto de Auditores Internos de España, aprovechando todo el desarrollo normativo elaborado desde esta asociación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMELA DÍEZ, B. *Control y auditoría internos de la empresa*. Madrid: Consejo General de Economistas, 1991.
- BEL DURAN, P. *Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Madrid: CIRIEC- España, 1997.
- COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE UN CÓDIGO ÉTICO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES. *El Gobierno de las sociedades cotizadas. Código del Buen Gobierno (Informe Olivencia)*. Madrid: CNMV, 1997.
- COOPERS y LYBRAND. *Los nuevos conceptos del control interno (Informe COSO)*. Madrid: Díaz de Santos, 1997.
- COQUE MARTÍNEZ, J; DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA, R.; MATAIX ALDEANUEVA, C. Teoría sobre gobierno de cooperativas frente a experiencia en los Andes Orientales colombianos. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 71-90.

- DE BLAS VARELA, F. De la auditoría de cuentas a la auditoría estratégica. *Revista Técnica*, 3.<sup>a</sup> época, n.º 10, 1997, p. 22-37.
- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B.; CABALEIRO CASAL, M. J. Tendencias actuales de la contabilidad directiva y su reflejo en los principios y valores cooperativos. *Técnica Contable*, n.º 587, 1997, p. 757-766.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial de sociedades cooperativas. En: *XIX Congreso del CIRIEC*. Valencia: CIRIEC, 1992, p. 419-442.
- La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, p. 207-234.
- GONZALO ANGULO, J. A. Modelos de conducta gerencial y control a través de los costos. En: *Contabilidad y Finanzas para la toma de decisiones. Homenaje a Federico Leach Albert*. Zaragoza: Universidad, 1995, p. 137-150.
- HEVIA VÁZQUEZ, E. *Manual de auditoría interna. Enfoque operativo y de gestión*. Barcelona: Ediciones Centrum Técnicas y Científicas, 1989.
- MALLO RODRÍGUEZ, C. La inevitable consideración de la auditoría estratégica de gestión dentro de la regulación legal de la auditoría de cuentas. En: *La Contabilidad y la Auditoría ante los próximos retos. VIII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad*. Alicante: ASEPUC, 1998, p. 745-758.
- MONLLAU JAQUES, T. M. La normativa de control interno, ¿un freno a la implantación del SCI? *Revista Técnica*, 3.<sup>a</sup> época, n.º 16, 2000, p. 46-53.
- PALMERO GIMENO, V. *Auditoría interna para auditores externos*. Madrid: Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, 1996.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, 21.<sup>a</sup> ed. Madrid: Real Academia Española, 1994.
- SIERRA MOLINA, G.; ORTA PÉREZ, M.; PÉREZ LÓPEZ, J.A.: Una nueva posibilidad de relación entre la auditoría externa e interna: el Consejo Consultivo. En: *IX Encuentro ASEPUC*. Las Palmas de Gran Canaria: ASEPUC, 2000, p. 637-651.
- THE INSTITUTE OF INTERNAL AUDITORS: *Professional Practices Framework*. Disponible en Internet en <http://www.theiia.org>. Fecha de consulta: 18 de enero de 2002.

## LEGISLACIÓN

- ANDALUCÍA. LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *BOE*, n.º 107, de 5 de mayo.
- ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *BOE*, n.º 23, de 27 de enero.
- CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. *DOG*, de 2 de marzo.
- ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *BOE*, n.º 311-1, de 29 de diciembre de 1978.

- ESPAÑA. LEY 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. *BOE*, n.º 19, de 15 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1.636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas. *BOE*, n.º 308, de 25 de diciembre.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *BOE*, n.º 170, de 17 de julio.
- EUSKADI. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. *BOPV*, de 19 de julio.
- EUSKADI. LEY 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. *BOPV*, de 1 de agosto de 2000.
- EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. *BOE*, n.º 128, de 26 de mayo.
- GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *DOG*, n.º 251, de 30 de diciembre.
- MADRID. LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *BOCM*, n.º 87, de 14 de abril.
- NAVARRA. LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. *BOE*, n.º 245, de 10 de octubre.
- VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *DOGV*, n.º 3.275, de 30 de junio de 1998.